



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 360 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 09 SEP. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 452-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26/08/2021, Memorandum N° 1326-2021-GRAP/06/GG de fecha 16/08/2021, Informe N° 371-2021-GRAP./09/GRPPAT de fecha 10/08/2021, Informe N° 1445-2021-GRAP/09/GRPPAT/09.02/SGPPTO de fecha 09/08/2021, Informe N° 903-2021-GRAP/07.01/D.R.ADM/OF.RR.HH de fecha 04/08/2021, Informe N° 70-2021-GRAP/07.01/OF.RR.HH/ABOG.E.P.Q, de fecha 23/07/2021, SIGE N° 00012032 que contiene Carta Notarial sobre requerimiento de pago de actos administrativos, solicitado por Isaías Cruz Soto en su condición de Secretario General del FENTASE -APURIMAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante SIGE N° 00012032 de fecha 19/02/2021, que contiene la Carta Notarial sobre requerimiento de pago de actos administrativos firmes contenidos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2018-GR-APURIMAC/GR, solicitado por Isaías Cruz Soto, en su condición de Secretario General del FENTASE -APURÍMAC;

Que, mediante Informe N° 70-2021-GR AP/07.01/OF.RR.HH/ABOG.E.P.Q de fecha 23/07/2021, la Abogada de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, respecto de la solicitud planteada concluye lo siguiente: *"la presente Carta Notarial deberá de remitirse a la Gerencia de Planeamiento para la atención del presente documento (...)"*;

Que, mediante Informe N° 903-2021-GRAP/07.01/D.R.ADM/OF.RR.HH de fecha 04/08/2021, el Director de la Oficina de Recursos Humanos remite el expediente administrativo a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial de la Entidad, para su trámite correspondiente;

Que, mediante Informe N° 1445-2021-GRAP/09/GRPPAT/09.02/SGPPTO de fecha 09/08/2021, la Sub Gerente de Presupuesto, emite informe técnico, respecto de la solicitud planteada, en el extremo siguiente: *"l)*





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Asimismo, señala que de acuerdo a la segunda disposición complementaria final de la ley N° 30281, estableció que a partir del Año Fiscal 2015 el pago del monto devengado del beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia N° 037-94 se encuentra a cargo de cada pliego presupuestario, es decir que se debe atender con el presupuesto que cuenta cada unidad ejecutora de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, **II) Cabe señalar que diversos beneficiarios de las diferentes Unidades Ejecutoras vienen realizando sus respectivos procesos judiciales para el reconocimiento y consiguiente pago de los beneficios reconocidos a través del documentos de la Referencia b), del mismo modo se debe proceder a registrar las Sentencias Judiciales en el Aplicativo de Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que el beneficio ganado sea considerado en el pago de la continua (...)**;

Que, mediante Informe N° 371-2021-GRAP./09/GRPPAT de fecha 10/08/2021, el Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, remite información sobre requerimiento de pago de actos administrativos del FENTASE-APURIMAC, a la Gerencia General de la Entidad, para su conocimiento y por su intermedio poner de conocimiento de los aludidos informes a los interesados, para las acciones que consideren pertinentes;

Que, mediante Memorandum N° 1326-2021-GRAP/06/GG de fecha 16/08/2021, el Gerente General Regional remite el expediente administrativo a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para que tenga a bien de evaluar la información que acompaña, contenida en 89 folios, a fin de desarrollar Opinión Legal, en la que contenga recomendaciones, conforme al marco normativo y disposiciones legales vigentes;

Que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad, en atención a lo señalado por la Sub Gerencia de Presupuesto (*vienen realizando procesos judiciales*), procedió a la verificación de los procesos judiciales iniciados en contra de la Entidad, obteniendo como resultado **la existencia del Proceso Judicial signado con el Numero 01654-2019-0-0301-JR-CI-01, Proceso de Naturaleza Constitucional, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, teniendo como pretensión lo siguiente: i) El cumplimiento por parte de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac de la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR de fecha cuatro de octubre del dos mil diecisiete y la Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2018-GR-APURIMAC/GR de fecha diez de octubre del dos mil dieciocho y consecuentemente se realice la habilitación presupuestal y la gestión ante el Ministerio de Economía y Finanzas, ii) Se realicen las gestiones administrativas para el pago de la continua a partir del mes de enero del dos mil dieciséis como está dispuesto en el artículo Tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, dicha acción judicial es promovida por el Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación –FENTASE de la Región Apurímac representado por su Secretario General Isaías Cruz Soto, en representación de los ciento cincuenta y tres agremiados;**

Que, como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad previsto en el Art. IV numeral 1.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, considerado "la columna vertebral de la actuación administrativa", esto implica que la Administración debe sujetar a su funcionamiento y a la materia sobre la cual es competente y la finalidad de cada una de las actuaciones, lo contrario implicaría la nulidad del pleno derecho;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Que, el numeral 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado establece que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retarde su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".

Que, de la misma forma el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, prescribe que "ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, **puede avocarse al conocimiento de causas pendientes**, ante el órgano jurisdiccional, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S N° 004-2019-JUS, respecto al Conflicto con la función jurisdiccional: en su artículo 75.1 establece: "*Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas, 75.2 recibida la comunicación y solo si existe **estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos**, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio (...)*";

Que, de la norma citada se desprende que existen determinados presupuestos que deben concurrir necesariamente para que proceda la inhibición, de los cuales han sido recogidos por la doctrina y detallados por Juan Carlos Morón Urbina de la manera siguiente: **a) Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo.** (...) Por éste supuesto se trata que en ambas vías se encuentren tramitando simultáneamente procesos que mantienen vinculación, y por ende debe prevalecer la instancia judicial a la administrativa; **b) Que la cuestión contenciosa verse sobre las relaciones de derecho privado.** Que el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme a sus normas, y no de derecho público; **c) Necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración.** En ese caso, se requiere no solo que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tengan vinculación, o sean relativos a un mismo tema, si no que tengan relación de interdependencia, de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo; **d) Identidad de sujetos, hechos y fundamentos.** La segunda exigencia de contenido es que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones deben ser los mismos. Sumado a ello, el citado Juan Carlos Morón Urbina señala que no basta con que exista un procedimiento judicial abierto para que la administración ceda su competencia, aun cuando los temas fueran concurrentes, el sentido que, si bien el marco normativo bajo análisis dispone que la autoridad administrativa "podrá" determinar su inhibición, ello no puede interpretarse de ningún modo como una





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

consecuencia sometida al puro arbitrio de la Administración, sino como una consecuencia natural a la situación verificada, pues lo contrario implicaría una clara contradicción a los fines de la norma (...);

Que, en ese contexto, corresponde analizar si los presupuestos expuestos en el párrafo anterior han sido determinados para sustentar la inhabilitación, para tal efecto el presente caso se encuadra en el numeral **d) Identidad de sujetos, hechos y fundamentos**. Conforme se indica, **en la vía administrativa** el administrado **Isaías Cruz Soto**, en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación –FENTASE de la Región Apurímac, sobre pago de actos administrativos recaídos en actos administrativos firmes esto es: en la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2018-GR-APURIMAC/GR; mientras que **en la vía judicial** obra una demanda de acción de cumplimiento signado con N° 01654-2019-0-0301-JR-CI-01, interpuesta por Isaías Cruz Soto en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – FENTASE de la Región Apurímac, sobre pago de actos administrativos recaídos en actos administrativos firmes esto es: en la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2018-GR-APURIMAC/GR y en tanto el órgano jurisdiccional no emita pronunciamiento y determine el mejor derecho que le asiste a los justiciables, corresponde a esta Sede Regional declarar la inhabilitación;

Estando a la Opinión Legal N° 452 -2021-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 26/08/2021, concluye que la inhabilitación de esta Sede Regional respecto a la petición sobre requerimiento de pago de actos administrativos firmes contenidos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2018-GR-APURIMAC/GR, solicitado por Isaías Cruz Soto, en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación - FENTASE de la Región Apurímac, hasta que el Órgano Jurisdiccional emita pronunciamiento, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

En uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero 2019, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER, la inhabilitación de esta Sede Regional respecto a la petición sobre requerimiento de pago de actos administrativos firmes contenidos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2018-GR-APURIMAC/GR, solicitado por **ISAÍAS CRUZ SOTO**, en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación - FENTASE de la Región Apurímac, hasta que el Órgano Jurisdiccional emita pronunciamiento en el **Expediente Judicial N° 01654-2019-0-0301-JR-CI-01**, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTICULO TERCERO.- PUBLIQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;



ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

EAC/GG/GRA.
 MPG/DRA
 YCT/Abog.

